

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón de 12 de mayo de 2011, por el que resuelve el recurso interpuesto por la representante electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en la circunscripción de Teruel, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Teruel de 5 de mayo de 2011, por el que desestima la solicitud formulada por esta representante electoral, de suspensión de un acto público convocado por el Partido Popular y la aplicación del artículo 144 de la LOREG.

I. ANTECEDENTES

I. El día 9 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón un oficio de la misma fecha, firmado por la Secretaria de la Junta Electoral Provincial de Teruel, mediante el que remite el recurso planteado por doña ***, representante electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en la circunscripción de Teruel, por el que, al amparo de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), interpone recurso contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Teruel de 5 de mayo de 2011, por el que desestima la solicitud formulada por la Sra. **** a esta Junta Electoral Provincial mediante escrito de esta misma fecha, de suspensión del acto público convocado por el Partido Popular en Teruel para el día 5 de mayo de 2011, a las 20,00 horas, en el Salón de Actos de la D.G.A., y la aplicación del artículo 144 de la LOREG en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por considerar que el Partido Popular de Teruel, con la publicación del mencionado acto público en el Diario Teruel, ha infringido las normas relativas a la organización de actos públicos de propaganda electoral.

Al escrito de recurso se adjunta la siguiente documentación:

- 1) Informe emitido por la Junta Electoral Provincial de Teruel en relación con este recurso.
- 2) Expediente de este recurso, en el que se incluye la siguiente documentación:
 - El mencionado escrito de fecha 5 de mayo de 2011, firmado por la recurrente, al que se adjuntan los anuncios del referido acto público en el Diario de Teruel.
 - El Acuerdo de la Junta Electoral de Teruel de 5 de mayo de 2011, por el que desestima la solicitud formulada en el escrito anteriormente relacionado.

Este expediente se completó con la remisión por la Secretaria de la Junta Electoral Provincial de Teruel, el día 11 de mayo de 2011, del escrito de alegaciones presentado por don ***, representante del Partido Popular ante la Junta Electoral Provincial de Teruel, de esta misma fecha.

II. El día 5 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Teruel un escrito de la misma fecha, firmado por doña ***, representante electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en la circunscripción de Teruel, y dirigido a la Junta Electoral Provincial de Teruel, en el que exponía que en el Diario de Teruel de los días 4 y 5 de 2011 figuraba un anuncio del Partido Popular de Teruel en el que se informaba de la convocatoria de un acto público para el día 5 de mayo a las 20 horas en el Salón de Actos de la D.G.A., en Teruel, con la intervención del portavoz del Grupo Popular en el Senado, don Pío García Escudero; la candidata del Partido Popular a las Cortes de Aragón, doña Carmen Pobo Sánchez, y el candidato de este Partido a la Alcaldía de Teruel, don Manuel Blasco Marqués. Asimismo, señalaba que esta inserción publicitaria encargada por el Partido Popular, *«claramente de carácter e intencionalidad electoral dada la representación orgánica de los intervinientes en el acto como por la fecha y hora de la convocatoria, contraviene en la medida que supone un encargo pagado, lo establecido en el art. 53, en especial el segundo párrafo, de la LOREG, según redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero.»* En consecuencia, la Sra. *** solicitaba a la Junta Electoral Provincial de Teruel la suspensión del mencionado acto público convocado por el Partido Popular y la aplicación del artículo 144 de la LOREG en la redacción dada al mismo por la citada Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por considerar que la mencionada formación política, con la publicación de dicho anuncio en el Diario de Teruel, había infringido las normas relativas a la organización de actos públicos de propaganda electoral.

III. La Junta Electoral Provincial de Teruel, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2011, acordó, en relación con la solicitud formulada por la representante electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), lo siguiente:

«Por la Junta se acuerda NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN del acto interesado en el escrito referenciado, ni a la consideración del artículo 144 de la LOREG pues no existe infracción legal; puesto que en el artículo 53 de la LOREG en su actual redacción, se ha suprimido la prohibición expresa de realizar acto público de campaña electoral durante el periodo comprendido entre la

convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña. No obstante considerase, igualmente, que el acto programado tampoco infringiría la Ley Electoral conforme a la redacción anterior, por hallarse, a priori, comprendido en la excepción contemplada en el párrafo segundo de dicho artículo, pues no consta que dicho acto esté directamente encaminado a la captación de sufragios.

Conforme a lo anterior siendo que, no puede presumirse que el acto público convocado esté encaminado directamente a la captación de sufragios; su anuncio en el periódico tampoco puede considerarse un acto de propaganda Electoral.»

IV. Frente a este Acuerdo de la Junta Electoral Provincial, la Sra. *** planteó recurso ante la Junta Electoral de Aragón al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la LOREG. En su escrito de recurso, la recurrente comienza manifestando *«su disconformidad con el acuerdo adoptado por parte de la Junta Electoral Provincial de Teruel, dado que el objeto del recurso no es el contenido del acto político convocado a través del Diario de Teruel, sino precisamente la inserción como publicidad pagada de la convocatoria a dicho acto que el párrafo segundo del art. 53 LOREG según redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, expresamente prohíbe.»*

No obstante, la Sra. Pérez Esteban manifiesta, a continuación, que, en todo caso, también discrepa del criterio de la Junta Electoral Provincial de no poder presumirse el carácter electoral del acto, *«ya que en la convocatoria del mismo, a cuatro horas del inicio de la campaña electoral, incluye el logotipo del Partido Popular y entre los intervinientes figuran Doña Carmen Pobo Sánchez y Don Manuel Blasco Marqués, no en su calidad de Diputada en las Cortes de Aragón y de Alcalde de Teruel, respectivamente, o de exclusivamente miembros del Partido Popular en Teruel, sino como candidatos, la primera a Diputada de las Cortes de Aragón y el segundo a la Alcaldía de Teruel, por lo que sin duda alguna, la inserción del anuncio pagado en el Diario de Teruel corresponde a un acto elector de ineludible contenido.»*

Finalmente, solicita la revocación del Acuerdo adoptado por la Junta Electoral Provincial de Teruel el día 5 de mayo de 2011 y la aplicación del artículo 144 de la

LOREG, en la redacción dada la mismo por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por considerar que el Partido Popular de Teruel, con la publicación del Acto en el *Diario de Teruel*, ha infringido las normas relativas a la organización de actos de propaganda electoral.

V. El día 11 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón, por fax, un oficio de la Secretaria de la Junta Electoral de Teruel, de la misma fecha, mediante el que remite a la Junta Electoral de Aragón el escrito de alegaciones presentado por don ***, representante del Partido Popular ante la Junta Electoral Provincial de Teruel.

En el escrito, de fecha 11 de mayo de 2011, el Sr. ***, tras hacer referencia al artículo 53 de la LOREG y a la Instrucción 3/2011, de 24 de enero, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, señala que *«en el presente supuesto el anuncio insertado en la prensa en ningún momento puede suponer publicidad del Partido Popular sino una convocatoria en la que se presentan ante los afiliados y simpatizantes del Partido Popular los cabezas de la candidatura autonómica, D^a Carmen Pobo Sánchez, y al Ayuntamiento de Teruel, D. Manuel Blasco Marqués, tal y como constan sus proclamaciones como candidatos en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel de 26 de abril, con el fin de presentar asimismo su programa electoral ante los ciudadanos no pudiendo considerarse un acto con contenido electoral, esto es, de petición del voto que no puede realizarse hasta el comienzo de la campaña electoral.»*

Por tanto –concluye el Sr. ***, *«el anuncio no puede ser considerado en modo alguno como un acto de propaganda electoral sino la convocatoria a un acto público de presentación de candidatos, permitido por la Ley Electoral y por la Instrucción de la JEC y no como un anuncio por el que se solicite el voto, que es lo que prohíbe expresamente el art. 53 de la LOREG, no pudiendo tipificarse en modo alguno como un delito electoral del art. 144 de la LOREG como interesa la representación del Partido Socialista Obrero Español, no existiendo prueba alguna de que el acto ya celebrado el 6 de mayo de 2011 (sic) supusiera un acto de contenido electoral, carga de la prueba que corresponde a la recurrente.»*

La Junta Electoral de Aragón ha examinado este recurso en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2011 y, a la vista de la mencionada documentación y del informe emitido por la Secretaria de la Junta Electoral de Aragón, de fecha 11 de

mayo de 2011, y a la luz de lo dispuesto en la LOREG y en las instrucciones de la Junta Electoral Central números 11/2007, de 27 de septiembre, y 4/2011, de 24 de marzo, ha adoptado el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Objeto de este recurso.

De los antecedentes expuestos se desprende que la cuestión nuclear planteada por la representante electoral del Partido Socialista Obrero Español en la circunscripción de Teruel mediante el recurso interpuesto ante la Junta Electoral de Aragón es si el acto público celebrado por el Partido Popular en Teruel el día 5 de mayo, un día antes del comienzo de la campaña electoral, con la intervención del Portavoz del Grupo Popular del Senado, de la candidata cabeza de lista a las elecciones a las Cortes de Aragón en la circunscripción de Teruel y del candidato a la Alcaldía de Teruel, puede considerarse un acto prohibido por la normativa electoral y, más concretamente, si la inserción en el Diario de Teruel los días 4 y 5 de mayo de 2011 del anuncio del citado Acto Público puede considerarse publicidad electoral prohibida por el artículo 53 de la LOREG y, si así fuera, si incurriría en la conducta tipificada en el artículo 144 de esta Ley Orgánica.

Segundo.- Carácter de la inserción de un anuncio de convocatoria de un acto público de un partido político en un medio de comunicación escrito.

El artículo 53 de la LOREG, en su párrafo segundo, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, dispone que, *«desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior»*, es decir, actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

La Junta Electoral Central, mediante la citada Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, ha establecido unos criterios de interpretación de la nueva redacción de este precepto. Así, en el apartado primero, punto 2, de esta Instrucción señala que desde la fecha de publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el

correspondiente boletín oficial hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria –fecha de comienzo de la campaña electoral- *«las formaciones políticas y las candidaturas no podrán contratar directamente ni a través de tercero, espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral, ya se realice en lugares públicos (jardines, plazas, parques, etc.), ya en soportes comerciales de cualquier tipo, sean vallas, muebles urbanos para la presentación de información («mupis»), objetos publicitarios iluminados («opis»), cabinas, medios de transporte o similares. Tampoco está permitida la inserción de anuncios en prensa o revistas, o en cuñas radiofónicas, o en formatos publicitarios en internet («banners»), o en canales comerciales de televisión, o en otros soportes en medios digitales.»*

Sin embargo, en el apartado segundo de esta Instrucción la Junta Electoral Central matiza el contenido del apartado 1.º y especifica los actos permitidos durante el citado período, señalando que los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurran a las elecciones no incurren en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, «siempre que no incluyan una petición expresa de voto», entre otros casos, cuando realicen o participen en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Añade que en este caso las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión (punto 1.º).

Expuesta esta normativa, la primera cuestión que debe plantearse es si el acto público convocado por el Partido Popular en Teruel para el día 5 de mayo de 2011, es decir, un día antes del comienzo de la campaña electoral, puede configurarse como un acto prohibido por la normativa electoral. A la vista de dicha normativa, la Junta Electoral de Aragón considera que la respuesta a esta cuestión debe ser negativa. Por un lado, se desprende de las alegaciones presentadas por el representante de la candidatura del Partido Popular en la circunscripción de Teruel, don *** (transcritas en el antecedente IV), que el acto público tenía como objetivo presentar ante los afiliados y simpatizantes del Partido Popular a los candidatos de este Partido que encabezan la candidatura a las Cortes de Aragón en la circunscripción de Teruel –Doña Carmen Pobo Sánchez- y al Ayuntamiento de Teruel –Don Manuel Blasco Marqués-, así como el programa electoral de esta formación política. Así, el anuncio se limita a hacer constar las intervenciones previstas de los candidatos y del Sr. García Escudero. El partido recurrente no aporta ninguna prueba ni acreditación que desdiga esta alegación, ya que no se justifica que en el acto público se haya producido una petición expresa del voto. En consecuencia, este acto

público estaría amparado por el citado apartado segundo, punto 1.º, de la referida Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

La segunda cuestión a dilucidar es si el anuncio del acto que se insertó en el Diario de Teruel los días 4 y 5 de mayo de 2011 puede considerarse publicidad o propaganda electoral. En relación con esta cuestión, debe señalarse que de la lectura del anuncio no se desprende, de acuerdo con la valoración que hace la Junta Electoral Provincial de Teruel, que el mismo contenga publicidad o propaganda electoral en los términos prohibidos por la LOREG, pues no hay en el mismo ningún elemento encaminado a la captación de sufragios, a pesar de que esté impreso en el anuncio el logotipo del partido que convoca el acto.

En cualquier caso, si se entiende que el acto en sí no estaría prohibido por la normativa electoral, sino que se encontraría amparado por la Instrucción 3/2011, el anuncio estaría, consecuentemente, también permitido por el inciso final del mencionado punto 1.º del apartado segundo de esta Instrucción, que permite que las formaciones políticas y los candidatos puedan dar a conocer los actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral por cualquier medio de difusión.

Tercero.- Aplicación del artículo 144 de la LOREG.

El artículo 144 de la LOREG establece en su apartado 1 que serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes: b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

A la vista de la conclusión a la que hemos llegado en el fundamento jurídico tercero, en el sentido de que ni el acto público convocado ni el anuncio del mismo en el Diario Oficial de Teruel infringirían la normativa electoral, el partido no habría incurrido en el tipo penal contemplado en el citado artículo 144.1,b) de la LOREG.

En virtud de cuanto antecede, la Junta Electoral de Aragón **ACUERDA** lo siguiente:

Desestimar el recurso interpuesto por doña ***, representante electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en la circunscripción de Teruel, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Teruel de 5 de mayo de 2011, por el que desestima la solicitud formulada por esta representante electoral, de suspensión de un acto público convocado por el Partido Popular y la aplicación del artículo 144 de la

LOREG, y, en consecuencia, confirmar el citado Acuerdo de la Junta Electoral Provincial.

Zaragoza, 12 de mayo de 2011.